

CAPÍTULO XV

RESOLUCIONES JUDICIALES

A tres clases pueden reducirse todas las resoluciones judiciales. *Unas se refieren á la tramitación del pleito, sea cual fuere el procedimiento que se siga; otras deciden cuestiones incidentales que no tienen relación con el asunto principal, ó si la tienen, su resolución en nada prejuzga la de dicho asunto; y otras, en fin, deciden la cuestión principal ó incidentes, cuya resolución impide continuar aquélla, decidiéndola, en lo tanto, aunque indirectamente.*

Las primeras reciben el nombre de *providencias*; de *autos* las segundas, y el de *sentencias* las últimas (1).

(1) «Las resoluciones de los tribunales y juzgados en los negocios de carácter judicial se denominarán:

• *Providencias*, cuando sean de tramitación; *autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación; la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan

Se dice que la sentencia es *firme* cuando ya no cabe contra ella recurso alguno, y se llama *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme (1).

cualquier otro incidente cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencias; *sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 369.)

(1) El Código de Procedimientos civil francés divide las resoluciones judiciales ó los fallos en *definitivos* y *no definitivos* (*avant-dire*).

Los *no definitivos* se clasifican en *provisorios*, *preparatorios* é *interlocutorios*. Son *provisorios* los que se refieren á medidas urgentes, encaminadas á poner á una parte al abrigo de los perjuicios que pudieran irrogársele á la terminación del proceso. Los *preparatorios* é *interlocutorios* recaen sobre trámites de instrucción; pero los segundos difieren de los primeros en que nada prejuzgan sobre el fondo. Así es que puede apelarse en el acto de los interlocutorios, mientras de los preparatorios no puede apelarse hasta después de haber recaído el fallo definitivo.

«Sont réputés *préparatoires* les jugements rendus pour l'instruction de la cause, et qui tendent à mettre le procès en état de recevoir jugement définitif.

»Sont réputés *interlocutoires* les jugements rendus lorsque le tribunal ordonne, avant-dire droit, une preuve, une vérification, ou une instruction qui prejuge le fond.» (Código de Proc. civ., art. 452.)—«Se reputan *preparatorias* las re-

En toda resolución judicial han de tenerse presentes las siguientes cosas:

- 1.^a Tiempo en que debe pronunciarse.
- 2.^a Cómo han de ser acordadas.

soluciones dadas para la instrucción de la causa, las cuales tienden á poner el *pleito* en estado de recibir sentencia definitiva.

«Se consideran *interlocutorias* las decisiones cuando el tribunal acuerda, antes del fallo definitivo, una *prueba*, *cotejo* ó *instrucción* que prejuzga el fondo.»

Se consideran fallos *definitivos* todos los no *provisorios*, *preparatorios* é *interlocutorios*, aunque no resuelvan sobre el fondo: así, v. gr., los que terminan las excepciones dilatorias, nulidad y otras.

En Alemania, en cambio, sentencia definitiva se llama solamente á la que resuelve sobre el fondo del negocio.

El Código ginebrino suprime la distinción del Código francés en *sentencias preparatorias* é *interlocutorias*. Pero el art. 142 establece que «en los pleitos en que no se halle el fondo en estado de ser inmediatamente juzgado, los jueces podrán ordenar preparatoriamente (*ordonner préparatoirement*) el interrogatorio de las partes ó de una de ellas, su juramento, audición de testigos, el dictamen de peritos, inspección ocular, cotejo de escrituras ó cualquiera otra operación preliminar, si estos diversos procedimientos probatorios son útiles para el descubrimiento de la verdad y se hallan autorizados por la ley.

«Estas *resoluciones preparatorias* (*ordonnances préparatoires*) ni sus consecuencias, salvo el caso de juramento decisorio, obligan para nada á los jueces» (*les juges ne seront pas liés*). (Idem, art. 145.)

«Las *resoluciones preparatorias* se *deliberan*, *pronuncian*,

- 3.^a Forma de redactarlas.
- 4.^a Qué es lo que deben comprender.
- 5.^a Quién las firma.
- 6.^a Cuándo y por quién son leídas y publicadas.

redactan y expiden (servont expediés) como las sentencias.
(Idem, art. 114.)

La ley italiana clasifica las resoluciones judiciales en decretos, ordenanzas y sentencias: *I decreti, le ordinanze et le sentenze.*

Decretos son «las providencias de la autoridad judicial recaídas en cualquier recurso de una parte, sin excitación de la otra» (esto es, sobre un punto de instrucción no contestado).—«I provvedimenti della autorità giudiziaria fatti sopra ricorso d' una parte senza citazione dell' altra.» (Art. 50.)

Ordenanzas (autos) son las resoluciones que se toman en el curso de un pleito por los presidentes, jueces delegados, pretores ó conciliadores *sobre petición de una parte y con citación de la otra* ó de oficio: «I provvedimenti che si fanno in corso di causa dai presidenti, dai giudici delegati, dai pretori, e dai conciliatori sopra istanza d' una parte con citazione dell' altra ó d' ufficio.» (Idem id.)

El Código de Procedimientos italiano no define las sentencias.

Por sentencia se entiende la decisión ó mandato que dicta el juez con arreglo á Derecho sobre el punto ó cuestión que ante él se controvierte, ó como dice la ley 1.^a, título 22, Partida III: «Mandamiento que el juzgador faga á alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él.» La etimología de esta palabra proviene de la voz latina *sentiendo*, que equivale á la castellana *sintiendo*, juzgando, opinando, porque el juez declara ó decide según lo que siente ú opina con arreglo á los autos.

Todas las resoluciones judiciales deben dictarse precisamente dentro de los plazos marcados por la ley.

Las providencias de mera tramitación se dictarán en el mismo día, ó todo lo más al siguiente de haberse formulado la petición.

Los autos dentro del período de tres á cinco días, á contar del último acto ó diligencia á que la oposición hubiere dado lugar. Esto se entiende en el procedimiento escrito, porque aunque en el procedimiento oral también se dictan resoluciones de esta naturaleza, lo común es que se pronuncien sobre la marcha, es decir, en el mismo acto del debate y antes de proceder á la

Se distinguen en *definitivas* é *interlocutorias*.

Sentencia definitiva se dice aquella por la que el juez resuelve terminando el proceso, ó como dice la ley de Partidas: «Juicio acabado que da (el juez) sobre la demanda principal fin, quitando ó condenando al demandado.»

«*Interlocutoria*, de *inter locutio*, esto es, decisión intermedia, se dice la que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, sobre algún incidente ó artículo, ó para preparar la definitiva.» (Carav., tomo II, página 265.)

«Le jugement définitif est celui qui termine le procès.» (Bonc., tomo II, pág. 263.)—«Sentencia definitiva es la que termina el proceso.»

«*Res judicata* dicitur, quæ finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit, quod vel condemnatione vel absolute contingit.»—«Se llama *cosa juzgada*, cuando tuvo fin la controversia con el pronunciamiento del juez, lo cual acontece con la absolución ó la condenación.» (Dig., lib. XLII, tít. I, ley 1.^a; Mod., lib. III *Pandectarum*.)

discusión del fondo, como, por ejemplo, sobre las excepciones dilatorias, la falta de capacidad ú otras parecidas.

En cuanto á las sentencias, ya queda dicho en el anterior capítulo, al hablar de las votaciones, que ó se pronuncian inmediatamente después de las vistas ó debates orales, ó en el día que de antemano se fija; pero dentro siempre del plazo marcado por la ley (1).

Las providencias y los autos, al igual que las sen-

(1) El art. 281 del Código alemán manda que se pronuncien las sentencias al cerrarse el debate ó en el día que señalen los magistrados, pero dentro de una semana.

Los jueces de primera instancia tienen en España quince días para pronunciar sentencia cuando los autos exceden de mil folios, y doce en los demás casos. (Art. 678.) Las Audiencias dentro de los cinco días en los asuntos declarados preferentes, y de ocho en los demás casos. (Artículo 896.)

En Italia, «los jueces deben deliberar después de la discusión del pleito; pero pueden diferir el pronunciar sentencia á una de las próximas audiencias.» (Art. 350 del Código de Proc.)

En Francia, después del juicio oral ó en una de las audiencias. (Art. 116.)

En Ginebra, «los jueces deben ocuparse sin tardanza de la decisión.»—«Les juges s'occuperont sans retard de la décision.» (Art. 93.)

«Cuando el pleito se halle en disposición de ser fallado sobre alguno de sus extremos, y no sobre otros, se podrá fallar de seguida (*de suite*) sobre los primeros, ó dejar el fallo de éstos para cuando todos se hallen en igual estado.» (Art. 94.)

tencias, deben pronunciarse en audiencia, previa discusión y votación de los tribunales colegiados, cuando no hubiese conformidad entre sus miembros.

En los tribunales unipersonales se pronuncian en audiencia, después de dar cuenta el actuario ó de haberse estudiado los autos por el juez, según los casos.

Respecto de la manera de redactarlas, ó sea lo concerniente á su forma:

En las providencias se determinan el juez ó tribunal que las dicta y la fecha; pero sin fundamentos.

Los autos se fundamentan exponiendo breves *resultandos* y *considerandos* relativos al punto que ha de resolverse, expresándose el juez ó tribunal y la fecha (1).

Las sentencias constan de cuatro partes principales:

1.ª Exposición metódica del lugar, juez ó tribunal, nombres, domicilio y profesión de los litigantes, carácter con que litigan, el de los abogados y procuradores que intervienen y objeto del pleito, con más el nombre del magistrado ponente, cuando le hay (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 370 y 371.

(2) En Alemania las sentencias deben contener:

1.º Designación de las partes, representantes legales de las mismas, nombres, estado, profesión, domicilio y cualidad en el juicio.

2.º Tribunal ó juez que asistieron al juicio.

3.º Exposición sumaria de los hechos y del proceso tal como resulte del debate oral de las partes y de dónde deben arrancar las conclusiones establecidas.

4.º Los motivos del fallo.

5.º La parte dispositiva, que debe estar materialmente separada de la designación de personas y hechos y de los

2.^a Exposición sucinta y clara de los hechos objeto del debate en párrafos numerados y separados que han de comenzar con la palabra *resultando*.

motivos. (Art. 284 del Cód. de Proc. civ. para el Imperio alemán.)

Las sentencias en Francia constan de dos partes: la primera, que se llama *les qualités du jugement*, es redactada por los abogados ó mandatarios, y contiene los nombres, profesión y domicilio de las partes; los nombres de sus procuradores; las conclusiones respectivas, y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. La segunda es redactada por los jueces, y contiene el nombre de éstos, el del Procurador de la República, cuando interviene, los motivos y la parte dispositiva. (Artículos 141 y 142 del Cód. de Proc. civ.)

En Italia «las sentencias deben contener:

- 1.º Nombres y apellidos de las partes.
- 2.º Expresión de su domicilio ó residencia.
- 3.º Nombre y apellidos del procurador.
- 4.º El tenor de las conclusiones de las partes (il tenore delle conclusioni), excluyendo el hecho y los motivos.
- 5.º Expresión de haberse oído al Ministerio público, cuando su intervención es necesaria.
- 6.º Los fundamentos (i motivi) de hecho y de derecho.
- 7.º La disposición (il dispositivo) (el fallo).
- 8.º Indicación del día, mes y año, y lugar en que fué pronunciada.
- 9.º La firma de todos los jueces que la pronunciaron y del canciller (secretario). (Art. 360 del Cód. de Procedimiento civil.)

«Las ordenanzas deben contener lo expresado en los nú-

3.^a Apreciación de los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales del fallo, con citación de las leyes ó doctrina que se

meros 1, 2, 3, 7 y 8 del art. 360, siendo firmadas por el presidente ó por el juez y por el *secretario*.» (Idem id., artículo 362.)

«Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y juez ó tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del magistrado ponente.

2.º En párrafos separados, que comenzarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, si hubiesen sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose, en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la substanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la

considerasen aplicables, en párrafos también separados y numerados, que se llaman *considerandos* por comenzar con esta palabra.

4.^a Parte dispositiva ó fallo.

La sentencia debe resolver en su parte dispositiva todas ó cada una de las cuestiones que han sido objeto del debate y sólo ellas (1).

doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.^o Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas mereciesen corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

El art. 359 se refiere á la claridad y precisión en la forma de redactarlas (véase después), y el 360 establece que cuando haya condena de frutos, daños y perjuicios ó intereses, se fije su importe en cantidad líquida ó las bases para liquidarlo.

En algunos países, como en Italia, se redactan las sentencias en nombre del Rey (art. 54 del Cód. de Proc. civ.); en España sólo las ejecutorias se encabezan en nombre del Rey (art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil); y lo mismo en Bélgica. (Arret. roy. 17 Dic. 1865.)

En Alemania redactan los jueces *toda* la sentencia, como en España y en casi todos los demás países, ó al menos *deben redactarla*.

(1) «Sólo debe condenarse á lo demandado.» (Art. 279 del Cód. de Alemania.)

«No puede condenarse al demandado *ultra petita*» (es de-

Cuando no sucede así se dice que la sentencia es incongruente, y hay motivo para pedir que se amplíe ó aclare, resolviendo sobre los extremos que se hubiesen quedado sin resolver (1).

cir, á más de lo que pidió el demandante). (Cód. de Procedimiento civil francés.)

En Alemania pueden imponerse las costas de oficio. En Francia no, á pesar de lo establecido en el art. 130 de aquel Código, que dice así: «Todo el que sucumba será condenado en costas.»

El Tribunal Supremo de Justicia español ha declarado en varias decisiones que «no hay incongruencia cuando se otorga menos de lo que se pide.»

«Las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.» (Art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(1) «Cuando la sentencia omite resolver sobre una reclamación principal ó accesoria de las contenidas en las conclusiones de las partes, ó bien sobre las costas, debe ser completada por otra ulterior.

Esta se solicita por acto notificado en el término de una semana, á partir de la notificación de la sentencia.

El acto contendrá las conclusiones, encaminadas á completar la sentencia con la citación del adversario para el debate oral.

Las sentencias deben ser firmadas por todos los magistrados que las pronuncien, aun por aquéllos que hubieren reservado su voto ó emitido voto particular con diferente fallo (1).

Luego de redactadas y firmadas las sentencias, aunque se hubieren pronunciado en audiencia pública, han de leerse en pública audiencia. A esto es á lo que se llama publicación de una sentencia. La lectura debe hacerse por el magistrado ponente, ó por el presidente del tribunal en su defecto.

Ninguna modificación debe hacerse en las sentencias después de firmadas, aunque no se hubieran aún publicado (2); pero sí pueden hacerse aclaraciones ó adiciones sobre puntos discutidos en el litigio.

Este debate se ceñirá á la parte no fallada.» (Art. 292 del Cód. de Proc. civ. alemán.)

(1) En Alemania, Italia y España las sentencias se firman por todos los magistrados.

(2) «Judex, postea quam semel sententiam dixit, postea judex esse desinit, et hoc jure utimur: ut judex qui semel vel pluris vel minoris condemnabit amplius corrigere sententiam suam non possit; semel enim male, seu bene officio functus est.»—«El juez, una vez pronunciada la sentencia, deja de serlo, y procede en derecho; que el juez que una vez condenó en más ó en menos, no puede corregir su sentencia, ya se hubiese equivocado, ya hubiere acertado.» (*Dig.*, lib. XLII, tít. I, ley 55; Ulpianus, lib. LI *ad Sabinum.*)

CAPÍTULO XVI

DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días de trabajo y á las horas marcadas por la ley. De otra suerte resultan con vicio de nulidad (1).

Son días de trabajo para los Tribunales todos aquéllos que no están destinados al cumplimiento de la ley del descanso, es decir, los no festivos ó feriados, sea la fiesta de carácter religioso, sea de carácter civil ó nacional, y también los destinados á vacaciones (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 256.

(2) «Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas enteras religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 257.)

En Italia, por decreto de 17 de Octubre de 1869, se mandó:

«Que el calendario de días festivos ya en uso desde 6 de Septiembre de 1853 en las antiguas provincias, se hiciera extensivo en todo el reino para los efectos civiles, comenzando á regir desde 1.º de Enero de 1870.» (Artículo único.)

Según dicho calendario, son días festivos todos los domingos; el día de Navidad; de la Epifanía; de la Ascen-

Los días para los términos judiciales son los naturales, de veinticuatro horas, contándose desde las doce de la noche del uno hasta las doce de la noche del siguiente (1).

En cuanto á las horas, son las marcadas por la ley. Generalmente se atiende á la salida y á la puesta del sol, entendiéndose que son válidas todas las actuaciones que se comiencen después de hallarse el sol sobre el horizonte y antes de haber desaparecido de él, aunque se concluyan más tarde (2).

sión; los de la Concepción, Natividad y Asunción de la Virgen María; el día del Corpus; los de San Pedro y San Pablo; el día de Todos los Santos y el del Patrón de cada diócesis, ciudad ó pueblo.»

La regla general en los demás países es la de considerar los domingos como días festivos, limitando más ó menos las restantes fiestas, y sin que se conceda vacaciones á los tribunales.

(1) Art. 258 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1860, y varias otras.

(2) «En Italia pueden practicarse en los días festivos los actos de notificación y de citación, sea cual fuere su naturaleza.

»Los actos de citación, notificación ó ejecución (gli atti di citazione, di notificazione e di esecuzione) no pueden hacerse desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo, antes de las siete de la mañana ni después de las cinco de la tarde, y desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, antes de las cinco de la mañana ni después de las siete de la tarde, bajo pena de nulidad.» (Art. 42 del C. de P. C.)

Algunas otras legislaciones también marcan taxativa-

En los casos de urgencia pueden habilitarse los días inhábiles, pidiéndolo una de las partes, para la práctica de las diligencias que tengan aquel carácter, y sólo para ellas (1).

No hay para qué detenerse en exponer las razones que abonan semejante doctrina.

Los tribunales se hallan constituidos por hombres: justo es que descansen, como los demás, y tengan días determinados para consagrarlos al culto de Dios, al amor de la familia, á los santos placeres de la amistad, á las lícitas y honestas diversiones de la vida; en una palabra, *sufficit cuique diei labor sua*, como dice el sagrado texto. A cada día le basta su trabajo.

mente las horas en que pueden practicarse las actuaciones judiciales en las diversas épocas del año.

Como las horas de la salida y de la puesta del sol se hallan ya marcadas en los calendarios, resulta completamente baldía aquella designación, que, por otra parte, nunca, aun ciñéndose á períodos cortos, puede ser tan exacta como ésta.

(1) Art. 259 de la ley de Enjuiciamiento civil.